

## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE ARAUCA

**Informe secretarial:** Arauca, Arauca, 05 de noviembre de 2021. En la fecha, ingreso al Despacho del señor Juez el presente expediente, remitido por el Juzgado Segundo Administrativo de Arauca, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 1º del Acuerdo No. CSJNS2020-002 del 12 de enero de 2021, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, para estudio de su admisión.

José Humberto Mora Sánchez Secretario

Arauca, Arauca, 9 de noviembre de 2021

Medio de control:Reparación Directa (actio in rem verso)Radicación:81-001-33-33-002-2020-00331-00Demandantes:Yarima Constanza Camejo Aldana y otrosDemandado:Hospital San Vicente de Arauca ESE

**Providencia:** Auto decide admisión

Ī

La presente demanda fue radicada el día 07 de diciembre de 2020 y repartida por la Oficina de Apoyo Judicial de Arauca al Juzgado Segundo Administrativo de Arauca, quien, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 1º del Acuerdo No. CSJNS2020-002 del 12 de enero de 2021, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, la remitió a este Despacho.

Pretende la parte actora, en aplicación del medio de control de reparación directa (actio in rem verso), se declare responsable administrativa y extracontractualmente a la entidad demandada, por los daños y perjuicios antijurídicos causados a Yarima Constanza Camejo Aldana, Angélica Isabel Cadena Casanova y Arelis Arroyo Rojas, por el no pago de los honorarios profesionales de los servicios prestados sin vínculo contractual, en los meses de junio, julio y septiembre del año 2017; se declare que se configuró un enriquecimiento sin causa por parte de la entidad demandada, y a su vez, un detrimento patrimonial en contra de las demandantes; y como consecuencia de ello, se condene al ente hospitalario como reparación del daño, a pagar a favor de la parte actora, los honorarios profesionales adeudados y dejados de percibir en los meses en mención.

El medio de control invocado, se encuentra regulado en el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, el cual dispone:

"ARTÍCULO 140. REPARACIÓN DIRECTA. En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado. De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma. (...)"

Luego de analizados los parámetros plasmados en la demanda impetrada, se observa que cumple con los requisitos de que trata el artículo 162 (modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021) y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En razón de lo anterior, se dará aplicación a lo normado en el artículo 171 del C.P.A.C.A., el cual preceptúa:

"ARTÍCULO 171. Admisión de la demanda. El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, mediante auto en el que dispondrá:

En consecuencia, el Juzgado Tercero Administrativo de Arauca,

## DECIDE

**Primero: Admitir** en primera instancia la demanda de Reparación Directa (actio in rem verso), promovida a través de apoderado judicial, por Yarima Constanza Camejo Aldana y otros, en contra del Hospital San Vicente de Arauca ESE, por reunir los requisitos de ley.

**Segundo: Notificar** personalmente esta providencia a la entidad demandada, a través de su representante legal o quien haga sus veces, conforme lo señalado en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y por estado a la parte demandante.

**Tercero: Notificar** personalmente a la Procuraduría 64 Judicial I o Procuraduría 171 Judicial I Administrativa de Arauca, asignadas a este Despacho, para lo de su competencia, según lo previsto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**Cuarto: Señalar** que, el término de traslado de la demanda para efectos de su contestación, será de treinta (30) días (artículo172 del CPACA), contados conforme a lo señalado en el inciso 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**Quinto:** Advertir a la entidad demandada, que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA, con la contestación de la demanda deberán aportar todas las pruebas que tengan en su poder y las que pretendan hacer valer dentro del proceso.

**Sexto:** Reconocer personería para actuar como apoderado de la parte demandante, al abogado Oscar Eduardo Santana Arciniegas, con tarjeta profesional 248.672 del C.S. de la J., en los términos y con las facultades conferidas en el poder obrante en el expediente electrónico.

**Séptimo: Ordenar** a Secretaría que haga los registros pertinentes en el Sistema Informático de Justicia Siglo XXI.

Notifíquese y cúmplase,

Pablo Antonio Carrillo Guerrero Juez